

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos a los trece días del mes de Junio del año dos mil diecisiete, siendo las 12:10 horas se da inicio a la Audiencia en el Legajo de OGA N° 5387, caratulado: "A. J. - ACTUACIONES PARA ESTABLECER FORMA Y CIRCUNSTANCIAS S/ HOMICIDIO CULPOSO (Constitución de Querellante - Imputado: P. G. L.)", se constituye en el Salón de Audiencias N° 1, la señora Jueza de Garantías N° 1, Dra. Susana Ma. Paola Firpo, con la presencia de la señora Agente Fiscal Dra. Melisa Saint Paul y la señora Fiscal de Coordinación, Dra. Matilde Federik, el señor representante de la Querellante Particular, Dr. Guillermo Smaldone, los señores Defensores Particulares Dres. Miguel Angel Cullen y Emilio Fouces junto a su defendido P. G. L.. A continuación S.S. procede a identificar al imputado quien dijo llamarse: P. G. L., D.N.I. N° ----, de 46 años, nacido en Paraná en --/--/1971, domiciliado en calle --- de esta ciudad, casado con 3 hijos, Oftalmólogo; sin vicios, sin antecedentes penales. Acto seguido se concede la palabra a la Defensa quien manifestó que han arribado a un acuerdo con la parte Querellante y la Fiscalía para otorgar al señor L. el beneficio de la suspensión del juicio a prueba por el término de tres años, con tareas no remuneradas por el plazo de 2 años, con una carga de 10 hs. mensuales, a cumplir directamente en el Hospital de Niños de esta ciudad "San Roque". Asimismo solicita se autorice al señor L. a conducir automóviles de baja cilindradas, a fin de cumplir con su trabajo, argumentando al respecto. Agrega que han llegado a un acuerdo en la vía civil, el cual ya fue homologado, dictándose sentencia por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4 de esta ciudad en fecha 15/5/2017. Concedida la palabra a las representantes del Ministerio Público Fiscal, primeramente la Dra. Saint Paul da lectura del hecho que se le atribuyen al señor L. y la Dra. Federik se refiere a los fundamentos por los cuales arriban a la calificación legal en base a las pruebas que en el legajo se han colectado y, a los motivos de política criminal en este caso en concreto por los cuales arriban a este acuerdo, ratificando los términos expresados por la Defensa, argumentando al respecto; solicitando asimismo la realización de un curso de capacitación de educación vial y, respecto a la reparación del daño señala que las víctimas ya fueron reparadas en la vía civil. A su turno, toma la palabra el señor representante de la Querellante particular quien afirma que han arribado a un acuerdo en la vía civil el cual ya fue homologado por sentencia y cumplimentado, por lo que no tiene objeciones al acuerdo arribado entre las partes. Seguidamente S.S. explica al imputado L. el alcance y consecuencias del instituto al que voluntaria y libremente acepta acogerse; luego de lo cual, el imputado manifiesta su conformidad de someterse a este beneficio. Encontrándose presente en el salón de Audiencias los familiares de la víctima S.S. procede a preguntarles si desean agregar algo a lo cual responden negativamente. Oídas las partes y, atento al consentimiento debidamente expresado por las partes intervinientes -Fiscalía, Querella y Defensa- y fundamentado por las Dras. Saint Paul y Federik -titulares de la acción penal pública- conforme lo requiere el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal, único motivo por el cual (de no existir) se podría rechazar la concesión de dicho beneficio, brindando además amplios fundamentos que quedan videograbados, la señora Jueza de Garantías N° 1 Dra. Susana Ma. Paola Firpo, agregando como norma de conducta la concurrencia del Dr. L. a la Unidad Penal N° 1 de Paraná, a los efectos que el mencionado, acorde a su especialidad brinde sus servicios a los internos penados que así lo requieran y, solicitando de la partes precisiones en cuanto a que se fije qué consideran como "baja cilindrada", la cual -tras argüir- establece el Ministerio Público Fiscal en una no superior a 2.0 o 2.000 cc. de motor. Asimismo refiere el Dr. L. que no tiene inconveniente de realizar las tareas no remuneradas en ambos lugares. Por todo lo cual S.S. RESUELVE: I- SUSPENDER EL PRESENTE JUICIO A PRUEBA, tal como fuera acordado por la Fiscalía y la Querella, en favor de P. G. L., ya filiado, por el delito de Homicidio Culposo por el término de TRES AÑOS -conf. los arts. 76 bis, 4 párrafo y 84, 2do. párrafo, ambos del Código Penal y 394 y ccdtes del C.P.P.-, debiendo realizar como reglas de conducta, por el plazo de 2 años: a) tareas no remuneradas dentro de su especialidad -Oftalmología- con una carga mensual de 10 hs., en favor del Hospital Materno Infantil "San Roque" y, realizar las tareas no remuneradas en la Unidad Penal N° 1 de Paraná, pudiendo el Profesional concurrir cualquier día de acuerdo a su agenda, con debido contralor por parte de la Oficina de Medios Alternativos de Conflictos (O.M.A.). II -La realización de un curso de concientización vial el cual podrá iniciar este año ó el año entrante, si es que su dictado por la altura del año, ya comenzó. III- Autorizar -conforme lo estableciera las representantes del Ministerio Público Fiscal- al señor L. a circular con automóviles de baja potencia que se fijó hasta 2.0 ó 2.00 cc. cilindradas de motor, dentro del ámbito de la ciudad de Paraná y zona campaña, oficiándose a la Municipalidad de Paraná para su debido contralor y cumplimiento. IV- Respecto de la reparación económica, dada la sentencia de fecha 15 de Mayo del cte. año dictada con control y consentimiento del Ministerio Público Pupilar y ya homologada por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4, queda debidamente satisfecho la misma, conforme lo han plasmado en esta audiencia todas las partes intervinientes. V.- Por OGA comunicar a la O.M.A -para su debido contralor y cumplimiento-, al R.N.R, M.I.P y a la Policía de Entre Ríos, a la Unidad Penal N° 1, al Hospital San Roque, a la Municipalidad de

Paraná -Dirección de Tránsito- tanto para la realización del curso vial, como para la toma de razón y control del manejo del punto III.- Por lo que no siendo para más se da por finalizada la presente audiencia, quedando todas las partes debidamente notificadas.- Finalmente se deja constancia que la audiencia se realizó en el Salón de Audiencia N° 1 y es archivada en soporte digital con las formas establecidas en el art. 166 del C.P.P., requiriendo para su registro la grabación de 2 DVD identificándose cada copia con número de Legajo, carátula, día de la audiencia y salón.- Con lo que no siendo para más a las 12:40 horas se labra la presente acta que, previa lectura y ratificación, se firma para debida constancia por los comparecientes.- - Fdo: Susana Ma. Paola Firpo - Juez de Garantías N° 1-

